



KARINA VARGAS COLINA  
Abogada Esp. Derecho Comercial

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**MP. ALFREDO CASTILLA**

[Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

- **REF: PROCESO DECLARATIVO**
- **DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO SAS**
- **DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP**
- **RADICADO: 08001-31-53-012-2023-00122-01 – RDO INTERNO: 45.284**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

KARINA LUCIA VARGAS COLINA, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 1.044.421.420 y T.P. No. 185.391 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante, acudo a su despacho con el fin de presentar los **SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION**, de aquellos reparos planteados a la sentencia de 1era instancia, de fecha 9 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

**I. SENTENCIA APELADA.**

Sentencia emitida por el Juzgado 12 civil del circuito de Barranquilla en audiencia celebrada el pasado 9 de febrero de 2024, en la cual se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR QUE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP incumplió el contrato 2019 -029 en consecuencia ordénese al pago de las obligaciones correspondientes a: **A)** la suma de dinero que

 [karinavargascolina@gmail.com](mailto:karinavargascolina@gmail.com)

 (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA  
Abogada Esp. Derecho Comercial

*pretenden, de actas expedidas correspondientes a OT 106069, 4386, 4116, 1019, 112428, 113311 y 113313 y que ascienden a la suma de \$120.733.725. **B)** LA SUMA RECONOCIDA Y NO PAGADA por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP de \$67.062.889,00; Y; **C)** LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS ANTERIORES SUMAS desde la notificación de terminación del contrato (febrero 3 de 2021) hasta cuando se paguen.*

**SEGUNDO:** *No Acceder A Las Demás Pretensiones De La Demanda.*

**TERCERO:** *Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.*

**CUARTO:** *Condénese en costas a la parte demandada. Se señalan las agencias en derecho en el 4% de las pretensiones reconocidas.*

## II. DEL RECURSO DE APELACION

El despacho judicial que tuvo conocimiento en primera instancia, dando practicidad al momento de tomar la decisión, realizó una división en cuanto a las pretensiones, dada que son 2 pretensiones de diferentes naturalezas, de manera que este extremo procesal interpuso recurso de apelación sobre la decisión del *A quo* en cuanto al numeral Segundo de la parte resolutoria, pues al negar las demás pretensiones de la demanda, hace referencia a la pretensión segunda, la cual concierne al pago de los elementos de señalización, que, según el contrato, debía ser cancelado por cada frente de trabajo.

Pues considera la suscrita que, quedo comprobado que AAA no pago las sumas acordadas por estos conceptos esgrimiendo la teoría de que solamente se debería pagar el stock inicial.

El fallo que ahora atacamos por vía de apelación, encontró ajustada a derecho la teoría del demandado, debido en buena parte a que en las actas que se presentaban para su gestión y cobro, CDU no incluyo estos elementos (señalización).

A pesar de que entendemos el razonamiento del despacho, debemos resaltar varias circunstancias en las cuales se desarrollaba el contrato:

 [karinavargascolina@gmail.com](mailto:karinavargascolina@gmail.com)

 (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA

Abogada Esp. Derecho Comercial

- Que estamos ante un verdadero contrato de adhesión, en el cual CDU jamás tuvo la oportunidad de discutir cláusulas.
- Que tanto las actas como la aprobación de las mismas y las autorizaciones para facturar venían directamente del personal del demandado, quien siempre discutió este ITEM (señalización) y en consecuencia no se permitió a CDU que incluyera en actas y mucho menos que facturara por concepto de señalización. Contrariar esa instrucción significaba no facturar los otros ITEMS y por ende acabar con el flujo que posibilitaba la marcha de la empresa.
- Quedo establecido que cada obra conto con una señalización requerida por las normas de seguridad industrial, (colombinas y cintas reflexivas), que fueron pagadas e instaladas por CDU y a lo largo de la duración del contrato no fueron reconocidas, a pesar de contar con un valor unitario dentro del listado de precios. Pese a que no recibió pago, el contratista no podía negarse a colocar señales, pues la omisión de estas, era causa para incurrir en graves sanciones. Los testimonios y las pruebas documentales (entre las que se encuentran todas las versiones de condiciones técnicas, vigentes o no al momento de dar inicio al contrato) consagran la obligación de pagar por la señalización de las obras y le dan valor unitario dentro del listado de precios a las colombinas y cintas reflexivas, de manera que jamás podría entenderse que estos elementos estaban incluidos dentro del objeto de cada obra.
- La demandada, pretendía que la señalización se confundieran inicialmente los elementos del Stock mínimo y luego con vigilancia diurna y nocturna, pero quedo claro que el costo que debía estar incluido en precios unitarios de cada obra era el de vigilancia, que, por supuesto nunca fue el objeto del litigio en la presente demanda, pero NUNCA estuvo incluido dentro del precio unitario de cada obra EL DE SEÑALIZACION, que es el que se está reclamando.
- La afirmación de la demandada AAA según la cual CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO SAS debió incluir señalización en el análisis de precios unitarios, que recogió el despacho en sentencia, tampoco tiene sustento probatorio, la misma demandada presento diferentes versiones de las normas y especificaciones técnicas para la construcción de obras de acueducto y alcantarillado y sin embargo en todas ellas consta la

 [karinavargascolina@gmail.com](mailto:karinavargascolina@gmail.com)

 5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA

Abogada Esp. Derecho Comercial

obligación de pagar por la señalización, de manera que es preciso recalcar que en el interrogatorio de la Representante legal de la entidad demanda, se le puso de presente el documento de especificaciones técnicas que su apoderado aporó con la contestación de la demanda, en la que reconoció que en el documento está incorporado no solo el concepto de señalización sino también su valor unitario como concepto independiente, por lo menos a los artículos denominados en los ítem colombinas y cintas.

- En consecuencia con lo anterior, tenemos que también quedo probado en el proceso que las señales, conos, cintas etc..., fueron cambiadas permanentemente por el contratista y sin embargo ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA pretende pagar únicamente el stock inicial, desconociendo que una cosa es reponer por el uso cada artículo del stock inicial que tiene un mínimo valor en comparación con lo dejado de pagar y otra cosa muy distinta son el sin número de elementos de señalización que se requerían para cubrir la totalidad de las obras que no estaban incluidos en el stock mínimo, porque evidentemente este era insuficiente para cubrir todas las ordenes de trabajos que se reitera en ocasiones eran 50 obras de ejecución simultánea.
- Por ultimo quedo establecido y probado en el proceso, que se generó un perjuicio injustificado a mi mandante, pues al dinero proyectado como utilidad tuvo que restarse el dejado de percibir por concepto de señalización. Así lo declaro el testigo contador de nuestra representada, CDU gasto cientos de millones de pesos en la cabal señalización de las obras.
- Los perjuicios fueron probados y cuantificados como lo exige el CGP, pues en la demanda se encuentra detallado el valor de cada obra señalizada y no pagada, de la misma forma que consta en la reclamación que se le hizo a entidad demandada y que obra como prueba documental dentro del proceso, de manera que si había lugar a ser reconocidos por parte del juzgador.

### III. FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO DE APELACION.

Artículo 322 y subsiguiente del CGP, artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

 arinavargascolina@gmail.com

 5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA  
Abogada Esp. Derecho Comercial

#### IV. PETICION.

Se revoque el numeral segundo del fallo de primera instancia y en su lugar se sirva decretar el reconocimiento y pago de los ítems distinguidos como “señalización y seguridad en la obra” por valor de \$**2.210.155.800** con sus respectivos intereses.

En los anteriores términos he presentado el sustento al Recurso de Apelación.

Cordialmente,

**Karina Vargas Colina**

**C.C. 1.044.421.420**

**T.P. No. 185.391**

 [karinavargascolina@gmail.com](mailto:karinavargascolina@gmail.com)

 (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia